

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 8 de marzo del dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el demandado se a través de su dirección electrónica el 5 de octubre del 2022, una vez vencido el término con el que contaba para el cumplimiento de la obligación de hacer, no existe constancia de su cumplimiento. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado 2022-317
Auto Interlocutorio No. 305

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**, promovido por **ASOCIADOS JURIDICOS DE COLOMBIA**, en contra **COPROGEN S.A.**, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído 1433 del 5 de septiembre del 2022, se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra del ejecutado. Al extremo pasivo **COPROGEN** se notificó a través de su correo electrónico el 5 de octubre del 2022 del auto que libro mandamiento de pago, los términos comenzaron a correr desde el día 10 de octubre del 2022 en los cuales la parte demandada no allego constancia de haber cumplido con el mandamiento consistente en:

- A Perfilación de la ladera en un ángulo aproximado de 45 grados
- B Construcción de canales para la recolección de aguas y así garantizar la estabilidad del terreno.
- C verificación de las adecuaciones, respetando los linderos del predio.

Tal y como se acordó en la querrela radicada con N°17027, ante la Inspección tercera de Policial de Villamaría, no propuso medios exceptivos y tampoco se evidencia que las partes hubiesen llegado algún cuerdo.

III. CONSIDERACIONES

La obligación de hacer se entiende como aquella que persigue la realización de un acto positivo, comprendido en un concepto diferente al

de las obligaciones que tiene por objeto la ejecución de un hecho material como por ejemplo la construcción de una obra jurídica como la suscripción de un documento.

Ahora bien, el mérito ejecutivo en esta clase de obligaciones deriva de un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 442 del CGP, y en virtud de ello se puede solicitar judicialmente que se ordene al deudor por parte del juez, cumplir con la obligación dentro de un plazo prudente que el mismo señale.

Por su parte, el medio judicial por el cual se puede solicitar el cumplimiento de la obligación, es la establecida en el título UNICO, capítulo I del código procesal civil, el cual hace referencia a los procesos ejecutivos y donde, como se advirtió, se requiere de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya por sí misma plena prueba contra aquel.

En virtud de lo anterior, es características de todo proceso e conocimiento versal sobre una pretensión discutible, mientras que el proceso de ejecución se refiere a una pretensión indiscutible en principio, fundada en un título que, por su sola apariencia dispensa de entrar en la fase de discusión, pero que puede ser controvertido por la parte ejecutada, proponiendo dentro del término legal excepciones de mérito y presentado pruebas que sustenten las mismas y desvirtúen en consecuencia la presunción de autenticidad de que goza dicho título ejecutivo.

La obligación de hacer se encuentra consagradas en el artículo 433 de nuestro ordenamiento civil y que a su tenor manifiesta:

Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se

extenderá la ejecución a su valor.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ordenada en el mandamiento.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada. i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P. ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó A Perfilación de la ladera en un ángulo aproximado de 45 grados. B Construcción de canales para la recolección de aguas y así garantizar la estabilidad del terreno. C verificación de las adecuaciones, respetando los linderos del predio tal y como se acordó en la-querella radicada con N°17027, ante la Inspección tercera de Policial de Villamaría, pues una vez notificado debidamente la parte ejecutada de la obligación de hacer no probo que se hubiese llevado a cabo la misma en el tiempo establecido ni propuso medios exceptivos.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término concedido no se llevó a cabo (A) Perfilación de la ladera en un ángulo aproximado de 45 grados. (B) Construcción de canales para la recolección de aguas y así garantizar la estabilidad del terreno. (C) verificación de las adecuaciones, respetando los linderos del predio tal y como se acordó en la-querella radicada con N°17027, ante la Inspección tercera de Policial de Villamaría, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído 1433 del 5 de septiembre del 2022,, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** propuesto por **ASOCIADOS JURIDICOS DE COLOMBIA** quien actúa por medio de su representante legal, en contra de la empresa **COPROGEN S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 5 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que serán liquidadas por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73d0b98c829a72c00b3afc22b13c9476f16d1c76fb104f3e67ceff2d287d2b**

Documento generado en 08/03/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>